

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00473-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00473-00
Demandante: GUILLERMO LEON SUAREZ ARBOLEDA
Demandado: RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 08 de octubre del 2018, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-68335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-68335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-68335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR** identificado con C.C. No. 17.582.727, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los

gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

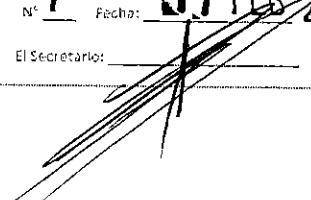
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

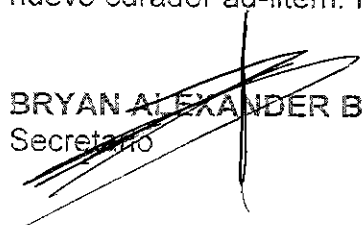

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>37 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2014-00133-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

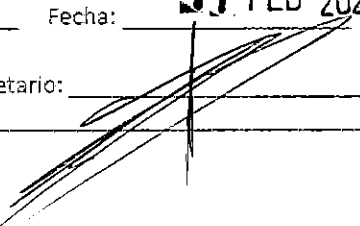
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2014-00133
Demandante: RAMIRO ANGEL CACERES
Demandado: MARTHA PATRICIA NAVAS TAPIAS y EDWAR MANUEL BARRERA SANABRIA

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar a los demandados **MARTHA PATRICIA NAVAS TAPIAS y EDWAR MANUEL BARRERA SANABRIA**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2014 obrante a folio 8 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

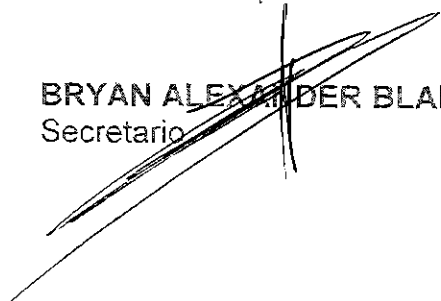
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2016-00039-00, informando que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem de las personas indeterminadas. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

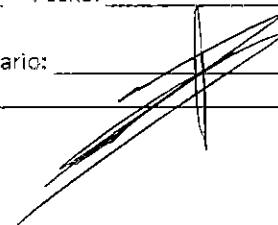
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2016-00039-00
Demandante: ELFIDO FLOREZ LOBO
Demandado: MIRIAM ROZO SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a la demandada **MIRIAM ROZO SANCHEZ** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2016 obrante a folio 13 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021** Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00128-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento del demandado y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

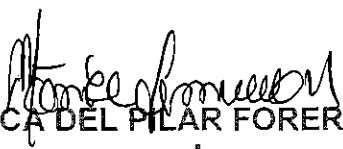
Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00128
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SALOMON GARCIA RICAURTE

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte actora, considera esta Judicatura que la misma es procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar al demandado **JOSE SALOMON GARCIA RICAURTE**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 29 de julio de 2020 y obrante a folio 55 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00389-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00389-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de septiembre del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-34466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-34466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUQUITA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-34466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA** identificado con C.C. No. 13.807.833, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

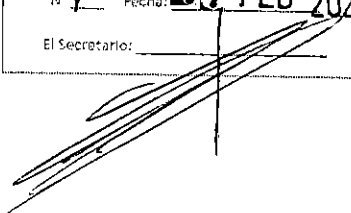
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00343-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

11 FEB 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00343-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 25 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, habiendo sido notificado en debida forma (fls 26 a 28 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 29-33 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

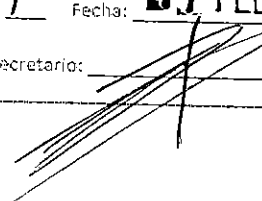
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00295-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

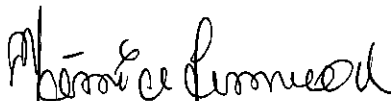
Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2015-00295
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RICARDO DE LOS SANTOS YEPES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **RICARDO DE LOS SANTOS YEPES**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2015 obrante a folio 72 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>11 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00051-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00051-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DAGOBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de abril del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **DAGOBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **DAGOBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **DAGOBERTO SEGUNDO DEL CASTILLO** identificado con C.C. No. 17.593.104, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar

los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

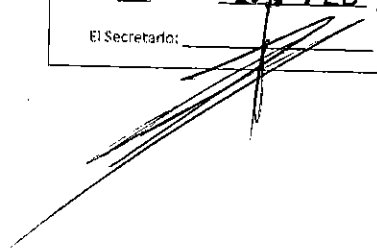
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00053-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00053-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ISAIAS TAQUEZ SEGURA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción – novación de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

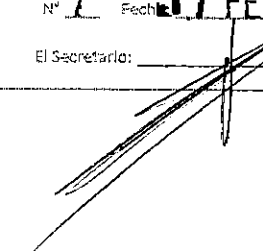
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

11 FEB. 2021

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00464-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00464-00
Demandante: IDEAR
Demandado: OTONIEL MELO ISCALA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de noviembre del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-25991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado OTONIEL MELO ISCALA, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-25991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado OTONIEL MELO ISCALA.

Asimismo se le informa al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

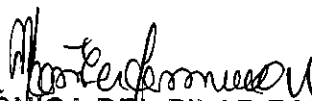
PRIMERO: COMISIONÉSE al INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-25991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado OTONIEL MELO ISCALA identificado con C.C. No. 52.769.709, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00407-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00407-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 19 de septiembre del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO** identificada con C.C. No. 1.115.722.326,

con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

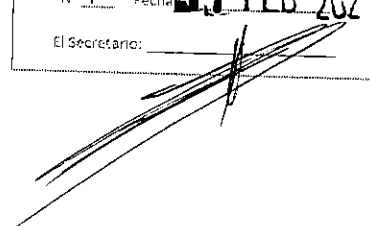
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

11 FEB 2021

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00407-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUCA

11 FEB 2021

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-0047-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 38 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **GLENCY CAROLINA LOZANO PULIDO**, habiendo sido notificado en debida forma (fls 48 a 50 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 51-55 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevino, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00029-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00029-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DILFA ROA CABALLERO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, mediante sendos escritos allegados al correo electrónico de esta Judicatura los días 20 de noviembre de 2020 y 22 de enero del año en curso, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda.

Aunado a lo anterior, en el memorial allegado pasado mes de enero, nuevamente la parte actora indica haber realizado las notificaciones personales al mencionado demandado en las direcciones expuestas con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de la empresa de servicios de mensajería POSTACOL., las cuales coinciden con los certificados y allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."

Sin embargo, es menester indicar por parte de esta Judicatura que el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 8° de decreto citado, limitándose a remitir las providencia o el auto que libra mandamiento de pago y su posterior corrección.

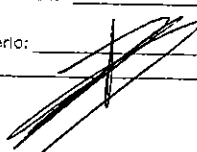
Por tanto, en estricto cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **MARIA DILFA ROA CABALLERO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **11 FEB 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00537-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00537-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO COLINA TINEO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, mediante sendos escritos allegados al correo electrónico de esta Judicatura los días 20 y 25 de enero del año en curso, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda.

Aunado a lo anterior, en el memorial allegado pasado mes de enero, nuevamente la parte actora indica haber realizado las notificaciones personales al mencionado demandado en las direcciones expuestas con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de la empresa de servicios de mensajería POSTACOL, las cuales coinciden con los certificados y allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

Sin embargo, es menester indicar por parte de esta Judicatura que el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 8º de decreto citado, limitándose a remitir las providencia o el auto que libra mandamiento de pago y su posterior corrección.

Por tanto, en estricto cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **LUIS ALBERTO COLINA TINEO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

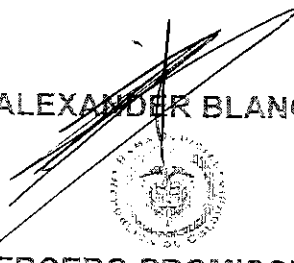

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

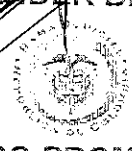
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00318-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00318-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: AGUSTIN FERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

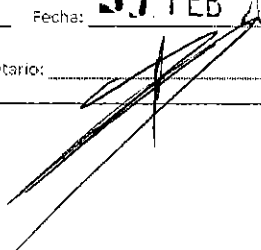
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 17 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00442-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 17 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00442-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HERNANDO BARBOSA SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 11 FEB 2021 al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado No 2019-00038-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvasse proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO:	2019-00038-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY
DEMANDADO:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra esta falladora que en este mismo estrado judicial, se tramita proceso verbal de pertenencia bajo radicado 2018-00458-00, en el que aparece como demandante JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY y como demandado JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY, es decir se trata de demandantes y demandados recíprocos en relación con el presente asunto.

Así mismo, se tiene que las pretensiones debatidas tanto en el presente asunto como el proceso antes mencionado, resultan ser conexas, lo anterior teniendo en cuenta que en el señalado proceso se pretende la declaratoria de pertenencia y en este la reivindicación del mismo bien inmueble.

En el mismo sentido, ha de señalarse que tanto el presente asunto como el arriba mencionado, se tramitan por el mismo procedimiento, razón por la cual, al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados por el ordenamiento procesal civil para la acumulación de procesos, se procederá a ordenar la acumulación del presente asunto al proceso radicado 2018-00458-00, lo anterior teniendo en cuenta que en este último asunto se surtió primero la notificación al demandado.

Finalmente, atendiendo al estado actual del presente asunto y comoquiera que en el proceso radicado 2018-00458-00, se encuentra pendiente correr traslado de excepciones de mérito, se ordenara la suspensión del presente asunto, hasta tanto se surta el mentado traslado, para posteriormente proceder a fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del presente proceso al proceso radicado 2018-00458, adelantado en este despacho por JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA

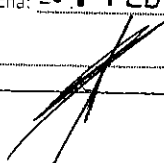
ZUAMY contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY, para ser tramitados bajo una misma cuerda.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta el traslado de excepciones de mérito dentro del proceso radicado 2018-00458-00 de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, **11 FEB 2021**, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2013-00092
Demandante: IDEAR
Demandado: MISAEAL CRUZ ROJAS y ANGELINA PIZARRO GOMEZ

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma NO se ajusta a los preceptos legales, el Despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

CAPITAL VENCIDO					\$ 950.000.00		
INTERESES MORATORIOS DEL 29/06/2010 AL 31/01/2021							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
950.000	29-jun-10	30-jun-10	2	15,31%	22,97%	1,91%	\$1.212,04
950.000	1-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$53.223,75
950.000	1-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$50.623,13
950.000	1-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$56.228,52
950.000	1-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$63.020,63
950.000	1-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$66.369,38
950.000	1-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$69.844,40
950.000	1-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$71.753,50
950.000	1-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$73.102,50
950.000	1-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$74.313,75
950.000	1-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$75.247,52
950.000	1-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$74.743,23
950.000	1-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$74.206,88
950.000	1-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$72.461,25
950.000	1-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$71.501,35
950.000	1-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$70.780,94
950.000	1-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$69.931,88
950.000	1-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$68.863,13
950.000	1-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$69.051,94
950.000	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$69.196,02
950.000	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$69.005,63
950.000	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$68.613,75
950.000	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$69.628,27
950.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$70.889,00

950.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$73.173,75
950.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$76.023,75
950.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$79.209,81
950.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$80.470,54
950.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$79.550,63
950.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$78.303,75
950.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$25.952,81
950.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$24.890,00
950.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$25.486,52
950.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$25.388,35
950.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$23.286,08
950.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$25.376,08
950.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$24.320,00
950.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$25.081,58
950.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$24.082,50
950.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$24.578,48
950.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$24.468,04
950.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$23.524,38
950.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$24.087,65
950.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$23.144,38
950.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$23.805,42
950.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$23.510,92
950.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$21.834,17
950.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$23.768,60
950.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$22.942,50
950.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$23.731,79
950.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$22.918,75
950.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$23.658,17
950.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$23.707,25
950.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$22.942,50
950.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$23.437,29
950.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$22.598,13
950.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$23.204,15
950.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$23.032,35
950.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$21.879,29
950.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$23.253,23
950.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$22.194,38
950.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$22.320,65
950.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$21.517,50
950.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$22.234,75
950.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$22.443,35
950.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$21.790,63
950.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$22.197,94
950.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$21.185,00
950.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$21.424,88
950.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$21.253,08
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.972.998,08

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 31/01/2021	
CAPITAL VENCIDO	\$ 950.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 119.501.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.972.998.08
TOTAL	\$ 4.042.499.08

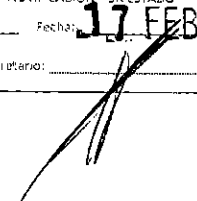
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

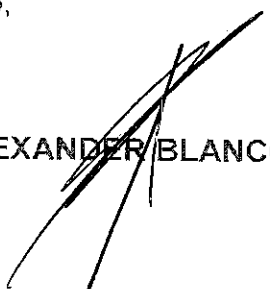

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos radicado bajo el N° 2019-00336-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que el artículo 372 del C.G.P, Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

11 FEB. 2021

RADICADO : 81-001-40-89-003-2019-00336-00
PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERTINA LUISA MIJICA GARCIA
DEMANDADO : MARLENY ARAQUE GAMARRA

Visto el informe secretarial que antecede y las pruebas solicitadas por las partes en el escrito de demanda, contestación y traslado de excepciones, encuentra el despacho que su práctica resulta procedente en una misma audiencia, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 443 del C.P.G, se procederá a su decreto y fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibidem, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 21 de abril de 2021, a la hora de las 08:30 A.M.

SEGUNDO: Decretar como pruebas para la parte demandante: Las documentales aportadas con el escrito de la demanda; certificado de tradición y libertad aportado por el demandado con la contestación de la demanda; Interrogatorio de parte a MARLENY ARAQUE GAMARRA.

TERCERO: Decretar como pruebas para la parte demandada: Las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda; Interrogatorio de parte a ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA, testimonio de MARLENY ARAQUE GAMARRA.

CUARTO: adviértase a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

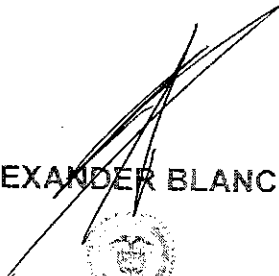

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00101-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado conforme lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 2020-00101- 00
DEMANDANTE: SARA NOHEMI OJEDA PARALES
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES

En escrito repartido a este Despacho el día 11 de marzo de 2020, la señora **SARA NOHEMI OJEDA PARALES**, a través de apoderado, demandó por los ritos del proceso especial declarativo de restitución de inmueble arrendado, en contra de **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES** para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 13 No 18-44, del Municipio de Arauca

La causal invocada por el demandante, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones mensuales pactados en el contrato de arrendamiento (flo. 6 cdno. principal), por los periodos sucesivos comprendidos desde el 14 de diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda.

La demanda fue admitida por auto de fecha 02 de julio de 2020, siendo notificado el demandado **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**, conforme los lineamientos señalados en el numeral 8 del artículo 806 de 2020, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones en silencio.

Así las cosas, y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del

hecho afirmativo del pago (art. 167 ibidem), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 ejúsdem), se dictará sentencia de restitución con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **SARA NOHEMI OJEDA PARALES**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 13 No 18-43 del Municipio de Arauca, y **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda y los causados con posterioridad a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES** que restituya el inmueble ubicado en la Carrera 13 No 18-43 del Municipio de Arauca, a la demandante **SARA NOHEMI OJEDA PARALES**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2016-00034-00; informando que la parte actora solicita se decreten medidas cautelares. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

11 FEB 2021
Arauca, _____

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: N° 2016-00034-00
DEMANDANTE IDEAR
DEMANDADO: LUZ ENA TABACO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No **410-34339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **LUZ ENA TABACO** identificado con CC. No **21.237.369**.

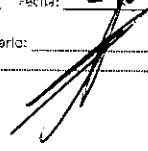
Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

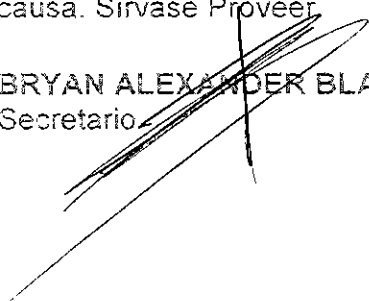
Juez

NOTIFICACIÓN AL ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2008-00660-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00660-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROMAN ALONSO CISNEROS PARRA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de agosto del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-52687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ROMAN ALONSO CISNEROS PARRA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-52687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ROMAN ALONSO CISNEROS PARRA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-52687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ROMAN ALONSO CISNEROS PARRA** identificado con C.C. No. 17.596.134, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los

gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

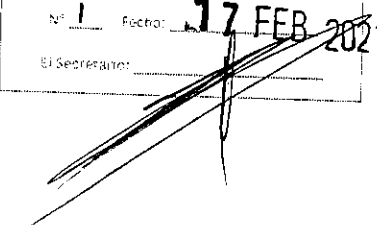
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2016-00002-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00002-00
Demandante: JUAN DE DIOS PARADA
Demandado: ILVIA BESTELLA QUENZA PARALES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 27 de enero del 2016, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ILVIA BESTELLA QUENZA PARALES**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ILVIA BESTELLA QUENZA PARALES**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ILVIA BESTELLA QUENZA PARALES** identificada con C.C. No. 68.287.794, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de

2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

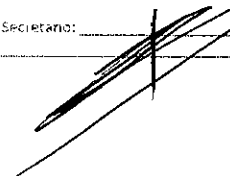
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2019-00040-00, informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

11 FEB 2021

RADICADO: 2019-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORDAN CAMILO GARCIA PRADA

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., comoquiera que la misma no fue llevada a cabo en la fecha programada por encontrarse la titular del despacho en disfrute de días compensatorios.

Ahora bien, en atención a que la nueva fecha para la audiencia debe ser fijada conforme a la disponibilidad de agenda del despacho y comoquiera que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia, encuentra el despacho que el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, establece: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

En ese sentido y conforme a lo establecido en la norma en cita, y debido a la congestión judicial a la que se ve sometido el despacho por tratarse de un Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, resulta necesario prorrogar la competencia para el conocimiento del presente asunto, por el termino máximo fijado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

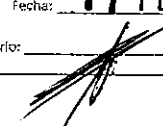
PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 22 de febrero de 2021 a las 02:30 P.M.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia del despacho para conocer del presente asunto, por el término máximo permitido, a partir del 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

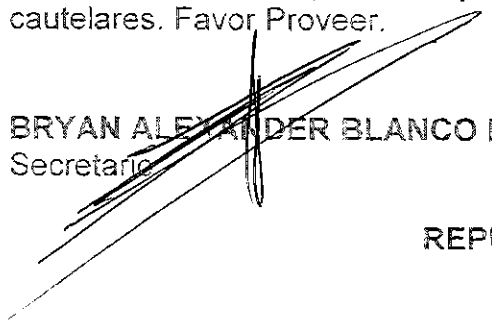
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, se informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, razón por la cual se autoriza a los empleados del despacho a comunicarse con los sujetos procesales previo a la realización de la misma, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2018-00473; informando que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00473-00
Demandante: GUILLERMO LEON SUAREZ ARBOLEDA
Demandado: RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

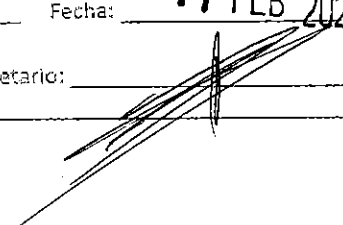
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR** identificado con C.C. No. 17.582.727, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-84318**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

11 FEB 2021

Arauca - Arauca, _____, al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2019-00465-00, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

11 FEB 2021

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : DAMIAN FERNANDO TABLERO GALINDEZ y
ERIK A ANDREINA PEREZ BARRERA
RADICADO : 81-001-40-89-003-2019-00465-00

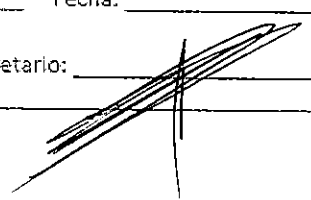
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fijese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **DAMIAN FERNANDO TABLERO GALINDEZ y ERIKA ANDREINA PEREZ BARRERA**, el día ocho (08) de marzo de 2021, a la hora de las 2:30 P.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos **OMAR TIBERIO PUERTA ROJAS y MELVA VICTORIA RAMOS RIVEROS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

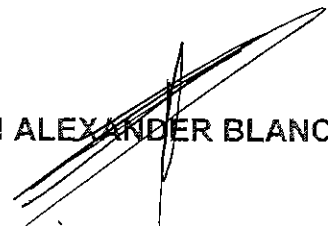
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 11 FEB 2021. Al Despacho el proceso Despacho Comisorio radicado N° 2020-00190, informando que se recibió por parte del juzgado comitente instrucciones para abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. Sírvasse Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicación: **2020-00190**
Demandante: **BANCO COLPATRIA**
Demandado: **JOSE LUIS CONTRERAS MARQUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y lo actuado dentro del proceso se **DISPONE:**

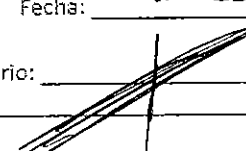
PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la solicitud de abstención de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro comisionada, motivo por el cual la misma será cancelada y devuelta al comitente sin diligenciar.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Alcalde Municipal de Arauca, lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente **DESPACHO COMISORIO** en el estado en que se encuentra, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cucuta, Como Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2019-00534, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

11 FEB 2021

PROCESO	:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:	JOSE ANAIN ANGEL CACERES
DEMANDADO	:	YEFERSON SHAID MORENO BRIÑEZ
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2019-00534-00

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibidem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 12 de mayo de 2021 a las 04:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de YEFERSON SHAID MORENO BRIÑEZ, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

• **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *ij* MADAY ANDREA RODRIGUEZ, quien deberá ser citado por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

• **A PETICION DE PARTE**

Oficiése al **BANCO DE BOGOTA**, para que con destino al proceso allegue certificación informando a si el día 17 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se realizó algún deposito a favor de la cuenta corriente No. 13731216 siendo el titular de la cuenta el señor JOSE ANAIN ANGEL CACERES, en caso afirmativo sírvase indicar el monto de lo depositado y el nombre del depositante; por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

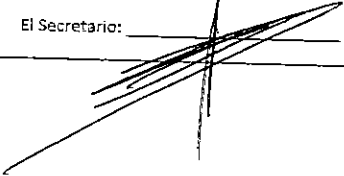
• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de JOSE ANAIN ANGEL CACERES, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00345; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00345-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ MARINA CAMUAN JEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUZ MARINA CAMUAN JEREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUZ MARINA CAMUAN JEREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379553

1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$211.530,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 17/11/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS DICISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$216.988,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$81.644,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/11/2018 al 26/12/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 27/12/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$218.977,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$79.655,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/12/2018 al 26/01/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 27/01/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$220.985,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$77.647,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/01/2019 al 26/02/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 27/02/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS (\$223.010,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$75.622,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/02/2019 al 26/03/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 27/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$225.0054,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$73.578,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/03/2019 al 26/04/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 27/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$227.117,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$71.515,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/04/2019 al 26/05/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 27/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$229.199,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$69.433,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/05/2019 al 26/06/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 27/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y MIL TRESCIENTOS PESOS (\$231.300,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$67.332,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/06/2019 al 26/07/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 27/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$233.421,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$65.211,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/07/2019 al 26/08/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 10, desde el 27/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$235.560,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$63.072,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/08/2019 al 26/09/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 11, desde el 27/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$237.720,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$60.912,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/09/2019 al 26/10/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 27/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$239.899,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$58.733,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/10/2019 al 26/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

13.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 27/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$242.098,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$56.534,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/11/2019 al 26/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

14.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 14, desde el 27/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$246.874,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$51.758,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/12/2019 al 26/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

15.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 15, desde el 27/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$249.031,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$49.601,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/01/2020 al 26/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

16.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 16, desde el 27/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$248.860,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$49.772,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/02/2020 al 26/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

17.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 17, desde el 27/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$251.142,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$47.490,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/03/2020 al 26/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

18.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 18, desde el 27/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$253.444,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$45.188,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/04/2020 al 26/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

19.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 19, desde el 27/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$255.767,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.865,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/05/2020 al 26/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

20.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 20, desde el 27/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$258.112,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$40.520,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/06/2020 al 26/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

21.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 21, desde el 27/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$260.478,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$38.154,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/07/2020 al 26/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

22.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 22, desde el 27/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$262.866,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.766,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/08/2020 al 26/09/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

23.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 23, desde el 27/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$265.266,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.356,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/09/2020 al 26/10/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

24.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 24, desde el 27/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$267.707,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.925,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/10/2020 al 26/11/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

25.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 25, desde el 27/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.111.436,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30379553 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 26, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MARINA CAMUAN JEREZ** identificada con C.C. No. 68.288.990, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-26996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455 y T.P 316275, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00283-00, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00283-00
DEMANDANTE: LILIAN CAROLINA MIRANDA RINCON
DEMANDADO: ALBA LUIA GOMEZ JIMENEZ

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **LILIAN CAROLINA MIRANDA RINCON**, a través de apoderado judicial contra **ALBA LUIA GOMEZ JIMENEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **LILIAN CAROLINA MIRANDA RINCON** a través de apoderado judicial contra **ALBA LUIA GOMEZ JIMENEZ**.

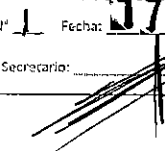
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibídem).

TERCERO: Adecuar el trámite del proceso al **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P, en atención a su cuantía.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado, **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA**, identificada con la C.C. No. 68.293.228 y T.P. 184491, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente proceso monitorio con radicado N° 2020-00298, informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00298-00
Demandante: HENRY CUELLAR CABRERA
Demandado: FERLECOL S.A.S.

Visto el informe secretaria que antecede y revisada que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 a 89 y 419 y siguientes del C.G. del P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca de conformidad con el Art. 421 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. Requírase a **FERLECOL S.A.S.** para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarse total o parcialmente la deuda reclamada.

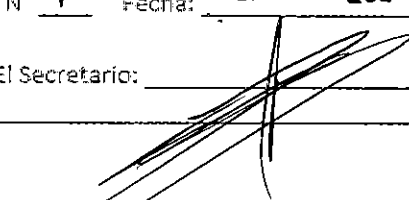
SEGUNDO: Advertir a **FERLECOL S.A.S.** que si no pagan o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Abogado **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, identificado con la C.C. No. 1.118.543.939 y T.P. 283726, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandadas en la forma establecida en el Arts. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>11 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, Al Despacho la presente demanda declarativa especial con radicado No 2020-00281, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00281-00
Demandante: JESUS MANUEL PARADA MOJICA
Demandado: MALVERA EM S.A.S

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, presentada por **JESUS MANUEL PARADA MOJICA** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **JESUS MANUEL PARADA MOJICA** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre del 2020 y notificada por estado el día 14 de diciembre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

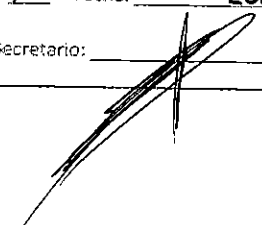
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2020-00334, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00334-00
Demandante: SERGIO RAMON MEDINA JAIMES
Demandado: MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL CAMINO A LA LIBERTAD

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por **SERGIO RAMON MEDINA JAIMES** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **SERGIO RAMON MEDINA JAIMES** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre del 2020 y notificada por estado el día 14 de diciembre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

11 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00304, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00304-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: LUZ MARIBETH BENJUMEA RUMBO

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **COMFIAR** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **COMFIAR** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre del 2020 y notificada por estado el día 15 de diciembre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 11 FEB 2021. Al Despacho el proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia de remate. Sírvasse Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2014-00175
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, data del 27 de octubre de 2014, en consecuencia se hace necesario su actualización.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIRIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 410-39356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de los demandados Eligio Grueso Carabalí y Brenda Cely Manrique.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 10 de mayo de 2021 a las 02:30 P.M.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 02:30 P.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

QUINTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

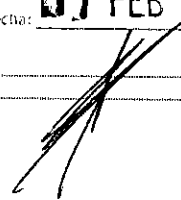
SEXTO: ADVERTIR a los interesados que en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/68>, previo a la audiencia de remate será publicado el link de conexión a la sala virtual.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas deberán ser remitidas en documento PDF con contraseña, al correo electrónico j3pmara@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberán suministrar el día de la audiencia

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente proceso verbal, bajo radicado N° **2018-00458-00**, informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-00458-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY
DEMANDADO:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada por **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY**, en contra de **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY**, contenidas en el escrito visible del cdno 1, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para los fines contenidos en el artículo 370 del C.G.P., practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el presente monitorio bajo radicado N° 2020-00213-00; informando que la parte demandante, mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2020-00213-00
Demandante: IDEAR
Demandado: KARINA YISETH BOHORQUEZ IBÁÑEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante IDEAR, presenta solicitud de retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea.

El artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, habiéndose librado mandamiento de pago, sin embargo no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y teniendo el apoderado de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante al expediente.

En virtud de lo anterior, esta judicatura aceptará el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

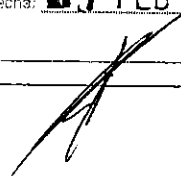
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

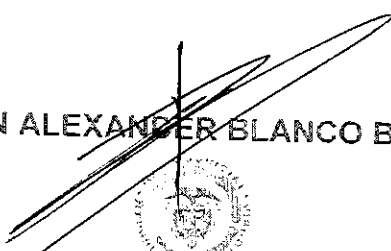
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00216-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA -- ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00216-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ADOLFO PLAZAS HUERFANO y CARMEN EMILIA SUA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

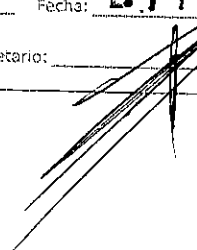
2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

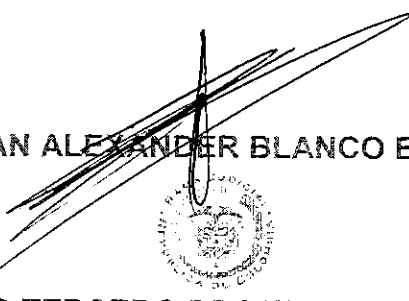

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2011-00289-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2011-00289-00
Demandante: CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA
Demandado: MIREYA ESPERANZA UVA CAMEJO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

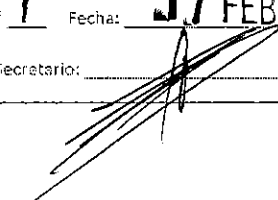
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00067-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Igualmente solicita el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00067-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEONARDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00217-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00217-00
Demandante: IDEAR
Demandado: INES DEL CARMEN OROZCO CASTILLO y MYRIAM INES VALDERRAMA DE TORRES

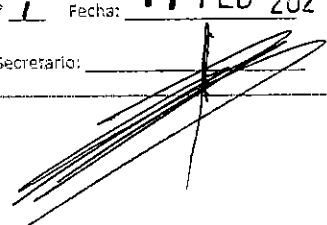
Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

11 FEB 2021

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00272-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

11 FEB 2021

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00272-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA LEDESMA ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00368-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00368-00
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: JHON FREDY PINILLA CONTRERAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JHON FREDY PINILLA CONTRERAS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **JHON FREDY PINILLA CONTRERAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.508.00,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 18/05/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/06/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

11 FEB 2021

Arauca – Arauca, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00368-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00368-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: JHON FREDY PINILLA CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **JHON FREDY PINILLA CONTRERAS** identificado con C.C. Nro. 80.824.667, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL.**

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado **JHON FREDY PINILLA CONTRERAS** identificado con C.C. Nro. 80.824.667, en la empresa INDEOENDENCE DRILLING S.A., con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a las entidades anteriormente mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.262.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

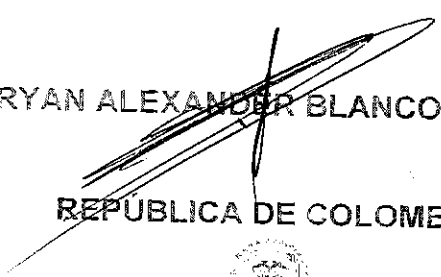
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de minima cuantía con radicado N° 2020-00367-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00367-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S
Demandado: ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare No. 001) resulta a cargo de la parte demandada **ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S** y en contra de **ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.362.629,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 25/01/2019, representado en el titulo valor Pagare No. 001, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 21/06/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda.

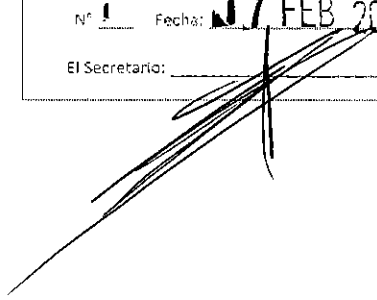
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con C.C. No. 1.001.314.359 y T.P. 200.697 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021 Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00367-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00367-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.
Demandado: ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **ANDRES ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 91.533.827, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: Por secretaría, oficiese a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.043.943,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00366-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

11 FEB 2021
Arauca, -

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00366-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.
Demandado: LEIDYS DINERIS RINCON BARAJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de la ejecutada **LEIDYS DINERIS RINCON BARAJAS** identificada con C.C. No. 1.093.748.993, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

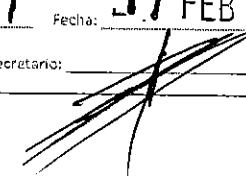
TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.043.943,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN OFICIAL	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00366-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00366-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S
Demandado: LEIDY DENERIS RINCON BARAJAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare No. 001) resulta a cargo de la parte demandada **LEIDY DENERIS RINCON BARAJAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S** y en contra de **LEIDY DENERIS RINCON BARAJAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.362.629,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 25/01/2019, representado en el título valor Pagare No. 001, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 21/06/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda.

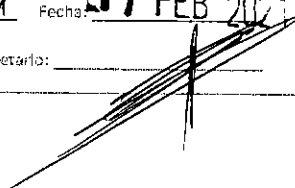
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con C.C. No. 1.001.314.359 y T.P. 200.697 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00365; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00365-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por IDEAR, contra MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELINE PEREZ GUERRERO, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora solicita el pago de intereses tanto corriente como moratorios, de conformidad con la cláusula decimosexta del pagare No. 303795531, sin embargo la misma solo indica que el deudor durante el periodo de gracia deberá cancelar los intereses corrientes generados durante dicho periodo de gracia, sin embargo, sobre este cargo pactado no es posible el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 2335 del C.C., lo que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del

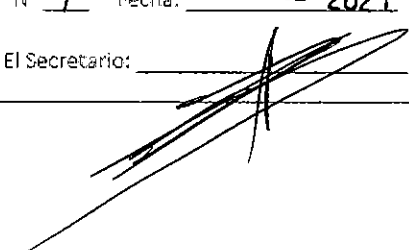
artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.** identificado con NIT. No. 830.059.718-5, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00364; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00364-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30375270

1. Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.788,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 29/07/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$45.240,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.148,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/07/2019 al 28/08/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 29/08/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$45.429,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.959,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/08/2019 al 28/09/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 29/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.618,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$23.770,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/09/2019 al 28/10/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 29/10/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$45.808,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$23.580,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/10/2019 al 28/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 29/11/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$45.990,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.389,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/11/2019 al 28/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 29/12/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$46.706,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.682,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/12/2019 al 28/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 29/01/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$46.897,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.682,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/01/2020 al 28/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 29/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$46.579,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$22.809,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/02/2020 al 28/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 29/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$46.773,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$22.615,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/03/2020 al 28/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 10, desde el 29/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.968,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$22.420,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/04/2020 al 28/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 11, desde el 29/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$47.163,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$22.225,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/05/2020 al 28/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12, desde el 29/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.360,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma de **VEINTIDOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$22.028,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 28/06/2020 al 28/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

13.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 29/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.238.997,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30375270 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.247,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS financiado y correspondiente a las cuotas vencidas contenido en pagare No 30375270 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$236.974,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS financiados y correspondiente a las cuotas no vencidas pero de capital acelerado contenido en pagare No 30375270 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

17. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DILIA JOSEFA TINEO DE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 31.207.232, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-45439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

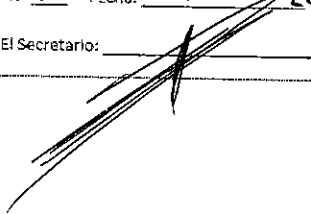
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P 31250, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

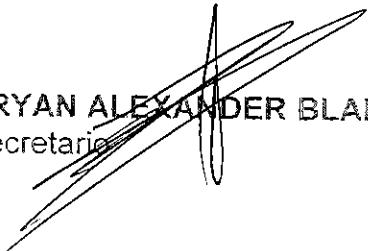

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00358-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2020-00358-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 1116788309), resulta a cargo de la parte demandada **VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 1116788309

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.332.184,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 22/09/2019, representada en el título valor pagare No 257074043 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 12/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

15. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

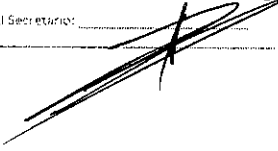
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.,

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00358-00; informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00358-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor del ejecutado **VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ** identificado con C.C. Nro. 1.116.788.309, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO W.**

SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor el ejecutado **VICTOR ALFONSO CAÑIZAREZ ORTIZ** identificado con C.C. Nro. 1.116.788.309, en la ALCALDIA DE ARAUCA, GOBERNACION DE ARAUCA, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, E.S.E. MORENO Y CLAVIJO, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Advértasele a las entidades anteriormente mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$66.498.276,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00359; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00359-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380599

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$608.216,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/01/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 14/01/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$613.528,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 14/02/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$618.888,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 14/03/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$624.294,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 14/04/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$629.747,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 14/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$635.298,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 14/06/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$640.797,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 14/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$646.394,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/08/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 14/08/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$652.040,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/09/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 14/09/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$657.736,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/10/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 14/10/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$663.481,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 11, desde el 14/11/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$669.277,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12, desde el 14/12/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$675.123,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 14/01/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$681.020,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 14, desde el 14/02/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$686.969,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 15, desde el 14/03/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$692.970,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 16, desde el 14/04/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS (\$699.023,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 17, desde el 14/05/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$705.129,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 18, desde el 14/06/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$711.288,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 19, desde el 14/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$717.501,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 20, desde el 14/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$723.768,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 21, desde el 14/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVENTA PESOS (\$730.090,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 22, desde el 14/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$736.468,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 23, desde el 14/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$743.004,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 13/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 24, desde el 14/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.823.487,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 13/01/2018 al 13/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

26. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.823.472,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 13/01/2018 al 13/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

27. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS** identificada con C.C. No. 52.025.185, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-30609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

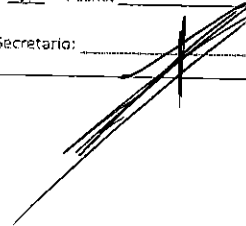
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P 48357, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>37 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal Sumario– Reivindicatorio con radicado N° 81-001-40-89-003-2020-00360-00; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00360-00
Demandante: EDGAR ALONSO CADENA DIAZ
Demandado: WILLIAM ALFREDO VARGAS CASTILLO y SAIRA MILENA DIAZ ALIERDO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado que el proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurada por **EDGAR ALONSO CADENA DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM ALFREDO VARGAS CASTILLO y SAIRA MILENA DIAZ ALIERDO**, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 89 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO** instaurada por **EDGAR ALONSO CADENA DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM ALFREDO VARGAS CASTILLO y SAIRA MILENA DIAZ ALIERDO**.

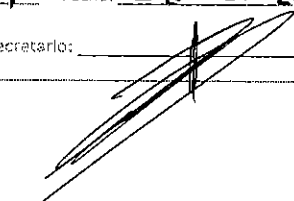
SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00361; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00361-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: LUIS MAYORGA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** por intermedio de apoderado, en contra de **LUIS MAYORGA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, a pesar de conocer la dirección física de la demandada, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

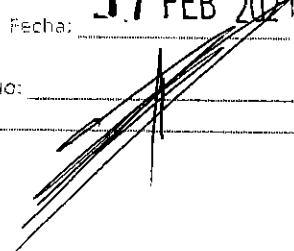
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 194141082 y T.P. No. 70056 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca,

11 FEB 2021

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00362; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00362-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ STELLA LOPEZ MATEUS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por IDEAR a través de apoderado judicial, contra LUZ STELLA LOPEZ MATEUS dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de la parte quien figura como demandante; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte actora, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

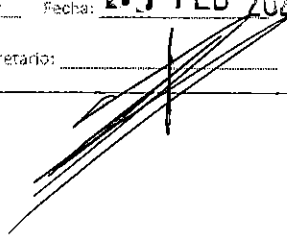
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que acerque al proceso, el certificado de existencia y representación legal de la demandante IDEAR en un término de cinco (5) días, y en caso de que su representante legal haya cambiado, deberá allegar nuevo poder

conferido por este, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

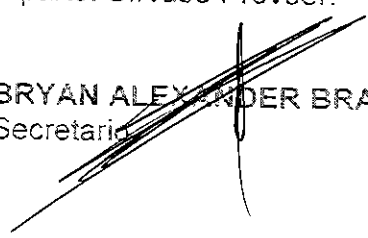
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00363; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00363-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CESAR DUEÑEZ GOMEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por IDEAR a través de apoderado judicial, contra CESAR DUEÑEZ GOMEZ dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de la parte quien figura como demandante; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte actora, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

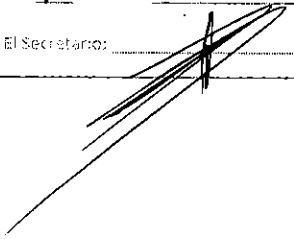
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que acerque al proceso, el certificado de existencia y representación legal de la demandante IDEAR en un término de cinco (5) días, y en caso de que su representante legal haya cambiado, deberá allegar nuevo poder

conferido por este, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

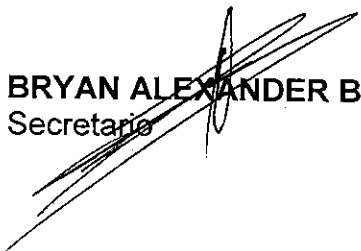
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00357-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00357-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: JAIR VILLA RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

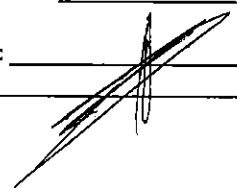
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado **JAIR VILLA RAMOS** identificado con C.C. Nro. 96.194.928, como empleado de la empresa **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 637.587,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

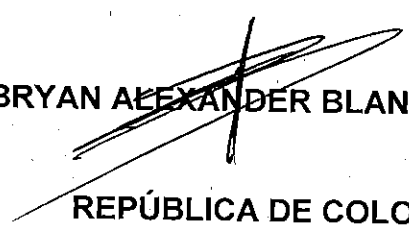

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00357-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00357-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: JAIR VILLA RAMOS

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **JAIR VILLA RAMOS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **JAIR VILLA RAMOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$425.058,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 29/10/2018 al 12/02/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

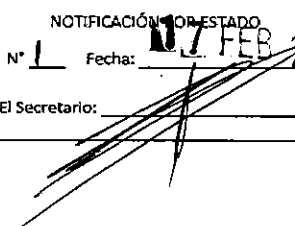
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00356-00, informando el Juzgado 4° civil del circuito de Villavicencio, ordeno la comisión de secuestro, correspondiendo a esta Judicatura la misma. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **81-001-40-89-003-2020-00356-00**
Demandante: **YARA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LINA MARIA DUSSAN**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de septiembre del 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Arauca, para que realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-52520, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, razón por la cual, lo pretendido por el despacho comitente resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-52520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **LINA MARIA DUSSAN**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-52520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Arauca, de propiedad del demandado **LINA MARIA DUSSAN** identificada con C.C. No. 30.083.105, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

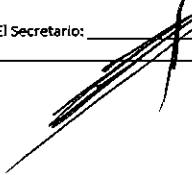
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>27 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00355-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00355-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GLADIS EMILSEN SANCHEZ y MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

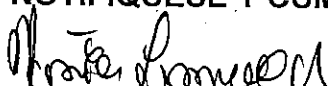
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **GLADIS EMILSEN SANCHEZ** identificada con C.C. No. 68.287.337 y **MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS** identificada con C.C. No. 1.116.777.476, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA.**

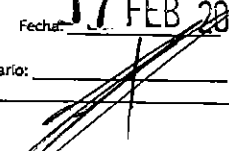
SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.500.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00355; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00355-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GLADIS EMILSEN SANCHEZ y MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **GLADIS EMILSEN SANCHEZ y MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **GLADIS EMILSEN SANCHEZ y MARIA ZULEIMA TORRES VARGAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379330

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.982.157,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$322.398,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/06/2018 al 27/12/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.091.176,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$322.398,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/12/2018 al 27/06/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.099.904,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$115.494,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/06/2019 al 27/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

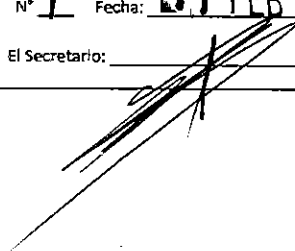
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P 31250 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00354-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00354-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL** identificada con C.C. No. 36.312.951, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA.**

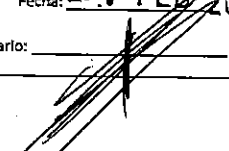
SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$31.934.874,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00354; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00354-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379898

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$47.980,00)** M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.
 - 1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.548,00)** M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.
 - 2.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$189.012,00)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/12/2019 al 27/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$76.265,00)** M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$188.295,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/01/2020 al 27/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$66.888,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$197.672,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/02/2020 al 27/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/03/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$67.557,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$197.003,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/03/2020 al 27/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$68.232,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$196.328,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/04/2020 al 27/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/05/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$68.915,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$195.645,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/05/2020 al 27/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$69.604,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 27/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$194.956,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/06/2020 al 27/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECISIETE PESOS (\$19'426.017,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P 31250 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00353; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00353-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por IDEAR a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de la parte quien figura como demandante; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte actora, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

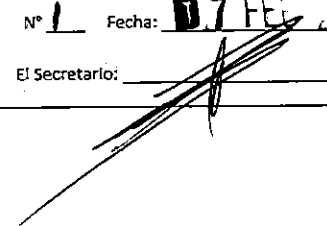
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que acerque al proceso, el certificado de existencia y representación legal de la demandante IDEAR en un término de cinco (5) días, y en caso de que su representante legal haya cambiado, deberá allegar nuevo poder

conferido por este, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00352; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00352-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: SAIRA DIAZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** por intermedio de apoderado, en contra de **SAIRA DIAZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

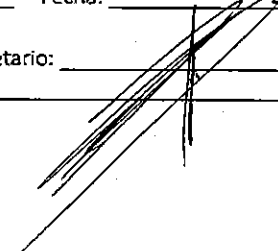
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **HUGO DANAY ARIZA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 194141082 y T.P. No. 70056 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>07 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

11 FEB 2021

Arauca – Arauca, _____, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00351-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **11 FEB 2021**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00351-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** y en contra de **ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.00,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 23/10/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 24/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **HUGO DANÉY ARIZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.082 y T.P No 70056 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

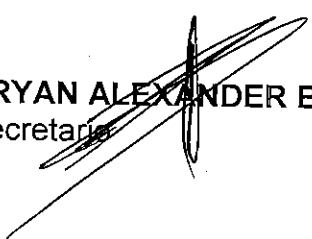
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00351-00; informando que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00351-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

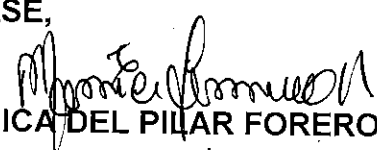
RESUELVE:

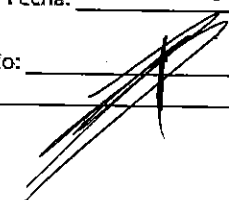
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de las demandadas **ADRIANA DEL PILAR SOTO** identificada con C.C. Nro. 68.297.472 y **GISELA GARCES VALDEZ** identificada con C.C. Nro. 68.295.179, como empleadas de la **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA GOBERNACION DE ARAUCA**.

SEGUNDO: Adviértasele al pagador que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria.

TERCERO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 21.750.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas De Dinero con radicado N° 2020-00350-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 2020-00350-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos acompañados a la demanda, resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 430 y 431 del C.G.P; el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$20.836.276,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, representados en el título valor N° 31006250720 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.761.423,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 12/12/2017 hasta el 07/12/2020, representados en el título valor N° 31006250720 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.2. Por la suma la suma que corresponda, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 08/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

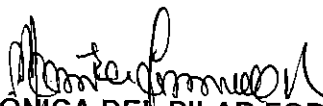
Ordenase a los ejecutados pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada o en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. No 8.163.046 y T.P. 157745 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>11 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00350-00; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00350-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de medida cautelar, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

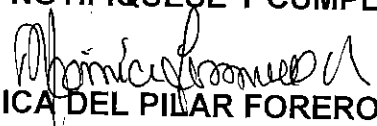
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON** identificada con C.C. No. 63273590, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO BANCAMIA.**

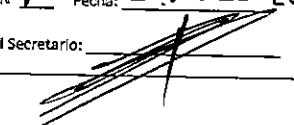
SEGUNDO: Por secretaría, oficiase a la entidad bancaria correspondiente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para que en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P., por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Adviértasele a las entidades mencionadas que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 810012042003 del Banco Agrario de esta ciudad, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: Infórmese a las entidades mencionadas anteriormente que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero y cuarto del C.G.P., la medida decretada se limitará al valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.896.547,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>11 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00349-00; informando que la apoderada de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2020-00349-00
Demandante: MOISES MAURICIO MORENO DIAZ
Demandado: KAMBIACOL KMC S.A.S., CONTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO como integrantes de la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 001-260 del 16 de diciembre de 2014 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DEL PROYECTO CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL – BATALLON DE SANIDAD – CRF – BASAN EN BOGOTA – CUNDINAMARCA"**, suscrito con entre la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y la Union Temporal BASAN 2014, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
2. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 128 del 28 de mayo de 2016 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DEL GRUPO DE ACCION UNIFICADA PARA LA LIBERTAD PERSONAL (GAULA) Y DE LAS INSTALACIONES DE LA SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL (SIPOL) EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la Unión Temporal G - S, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus

utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

4. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P:
5. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 000-208 del 07 de marzo de 2018 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANISMO, ESPACIOS PUBLICOS Y MOBILIARIO DESDE EL PUENETE CORDOBA HASTA EL FORUM DE LOS LIBERTADORES, INCLUYENDO EL PARQUE SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE ARAUCA y el CONSORCIO OBRAS DE URBANISMO FORUM DE LOS LIBERTADORES , con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
6. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
7. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 272 del 30 de julio de 2018 cuyo objeto es **"REHABILITACION DE LA VIA SOBRE EL DIQUE EN EL SECTOR OHITI – LA EMBAJADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE ARAUCA y el CONSORCIO VIAL DIQUE, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
8. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
9. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 639 del 28 de diciembre de 2018 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECO TURISTICO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el CONSORCIO PARQUE ECOTURISTICO, con la

advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

10. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
11. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 605 de 2018 cuyo objeto es **"SERVICIOS DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE – EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el CONSORCIO CRECER SANO, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
12. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
13. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 611 de 2018 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANISMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el CONSORCIO OBRAS DE URBANISMO, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
14. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
15. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 000-248 de 2019 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE ESCENARIOS DEPORTIVOS PARA EL SANO ESPARCIMIENTO Y EL ADECUADO PAROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE ARAUCA y el CONSORCIO S&R, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su

participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

16. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
17. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 000-219 de 2019 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LOS ESCENARIOS ARTISTICOS Y CULTURALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE ARAUCA y el CONSORCIO PLAZOLETA ARTISTICA, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
18. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
19. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, dentro del contrato de obra No. 000-356 de 2018 cuyo objeto es **"CONSTRUCCION Y ADECUACION A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37 SECTOR VILLA OLIMPICA HACIA LA CARRERA 57 SECTOR BATALLON NAVAS PARDO EN EL MUNICIPIO DE TAME"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE TAME y el UNION TEMPORAL DOBLE CALZADA EL COCUI, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
20. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
21. **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos que pertenezcan a los ejecutados **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.032370-2, en la Gobernación de Arauca, Alcaldía del Municipio de Arauca, Alcaldía del Municipio de Araucita, Alcaldía del Municipio de Tame, Alcaldía del Municipio de Saravena, EMSERPA E.S.P., ENELAR E.S.P., Hospital San Vicente de Arauca, Hospital del Sarare, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, E.S.E. Moreno y Clavijo, E.S.E. Alvarado y Castilla.
22. **DECRETAR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2016-00009, adelantado en el JUZGADO CIVIL DEL

CIRCUITO DE ARAUCA, siendo demandante COOTRAMACL en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. hoy KAMBIACOL KMC S.A.S.

23. **DECRETAR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2019-00538, adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, siendo demandante COOTRAMACL en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. hoy KAMBIACOL KMC S.A.S.
24. **DECRETAR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2019-00529, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, siendo demandante COOTRAMACL en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. hoy KAMBIACOL KMC S.A.S.
25. **DECRETAR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2019-00373, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, siendo demandante CONSTUCTORA INSUR LTDA en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. hoy KAMBIACOL KMC S.A.S.
26. **DECRETAR** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2019-00340, adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, siendo demandante CONSTUCTORA INSUR LTDA en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. hoy KAMBIACOL KMC S.A.S.
27. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA**, identificado con NIT. No. 834.001.407-4, dentro del contrato de obra No. 000-356 de 2018 cuyo objeto es "**CONSTRUCCION Y ADECUACION A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37 SECTOR VILLA OLIMPICA HACIA LA CARRERA 57 SECTOR BATALLON NAVAS PARDO EN EL MUNICIPIO DE TAME**", suscrito con entre el MUNICIPIO DE TAME y el UNION TEMPORAL DOBLE CALZADA EL COCUY, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
28. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
29. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA**, identificado con NIT. No. 834.001.407-4, dentro del contrato de obra No. 000-569 de 2018 cuyo objeto es "**MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACION DE LOS SECTORES CRITICOS DEL TERRAPLEN YE DE ZAMURACOS – LAS CAMAZAS – LA FLORIDA – EL ROSARIO, EN LA VEREDA BOGOTA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**", suscrito con entre el GOBERNACION DE ARAUCA y la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
30. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la

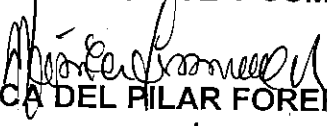
identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

31. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA**, identificado con NIT. No. 834.001.407-4, dentro del contrato de obra No. 000-002 de 2019 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VIA RURAL SECTOR PUENTE DEL COROZO – ESCUELA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE CRAVONORTE y el CONSORCIO EL COROZO 2019, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
32. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
33. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **GRUPO EMPESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, identificado con NIT. No. 906.339.936-1, dentro del contrato de obra No. 569 de 2018 cuyo objeto es **"MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACION DE LOS SECTORES CRITICOS DEL TERRAPLEN Y DE ZAMURACOS – LAS CAMAZAS – LA FLORIDA – EL ROSARIO, EN LA VEREDA BOGOTA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el GOBERNACION DE ARAUCA y la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
34. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.
35. **DECRETAR** el embargo y retención de los cuentas por cobrar o que por cualquier concepto tenga a su favor los demandados **GRUPO EMPESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, identificado con NIT. No. 906.339.936-1, dentro del contrato de obra No. 000-002 de 2019 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VIA RURAL SECTOR PUENTE DEL COROZO – ESCUELA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, suscrito con entre el MUNICIPIO DE CRAVONORTE y el CONSORCIO EL COROZO 2019, con la advertencia de que en caso de tratarse de consorcios o uniones temporales, la medida deberá practicarse a razón de sus utilidades conforme al porcentaje de su participación y conforme a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.
36. Para la práctica de la medida, por secretaria librese oficio al tesorero pagador de las entidades antes mencionadas, para que se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No

810012042003, y por cuenta del presente proceso, las sumas retenidas, indicando la identificación de las partes y el código de identificación del Juzgado ante la entidad bancaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 593 del C.G. del P.

37. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de los ejecutados **GRUPO EMPESARIAL EL PIONIO S.A.S.** identificado con NIT. No. **906.339.936-1**, **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA** identificado con NIT. No. **834.001.407-4**, **KAMBIACOL KMC S.A.S.** identificado con NIT. No. **900.032370-2**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de depósito a término que tenga en los siguientes bancos así: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA.**
38. Límitese la mediada hasta por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$94.500.000.00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00349-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	2020-00349-00
Demandante:	MOISES MAURICIO MORENO DIAZ
Demandado:	KAMBIACOL KMC S.A.S., CONTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO como integrantes de la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare No. 002) resulta a cargo de la parte demandada **KAMBIACOL KMC S.A.S., CONTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO** como integrantes de la **UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **MOISES MAURICIO MORENO DIAZ** y en contra de **KAMBIACOL KMC S.A.S., CONTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO** como integrantes de la **UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$29.891.081,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 25/01/2019, representado en el titulo valor Pagare No. 002, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$394.548,96) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 04/01/2019 al 25/01/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados al 3,6% efectivo mensual conforme a lo pactado en el titulo valor pagare 002, desde 26/01/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$29.891.081,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 15/06/2019, representado en el titulo valor Pagare No. 002, allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$394.548,96) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 04/01/2019 al 15/06/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados al 3,6% efectivo mensual conforme a lo pactado en el título valor pagare 002, desde 16/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

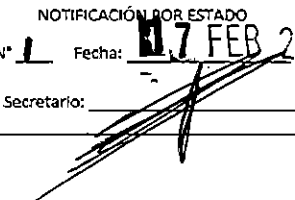
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**, identificado con C.C. No. 17.591.728 y T.P. 200.390 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00345; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00348-00
Demandante: IDEAR
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZADORES DE GANADO Y CARNES DE ARAUCA LTDA COOPECARNES LTDA EN LIQUIDACION y JUAN JOSE ABRIL

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZADORES DE GANADO Y CARNES DE ARAUCA LTDA COOPECARNES LTDA EN LIQUIDACION** y **JUAN JOSE ABRIL** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZADORES DE GANADO Y CARNES DE ARAUCA LTDA COOPECARNES LTDA EN LIQUIDACION** y **JUAN JOSE ABRIL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30377523

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$205.654,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 20/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 21/03/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$432.094,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 20/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 21/04/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$434.434,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida

correspondiente al 20/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 21/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$104.353,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 20/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 21/06/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZADORES DE GANADO Y CARNES DE ARAUCA LTDA COOPECARNES LTDA** identificada con NIT. No. 800.118.300-5, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-14666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUAN JOSE ABRIL** identificado con C.C. No. 17.581.376, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-8738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

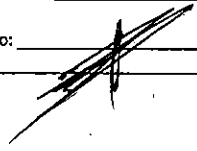
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y T.P 48357, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00240-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 11 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00240-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ANA MARIA REYES CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de julio del 2018, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ANA MARIA REYES CASTILLO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ANA MARIA REYES CASTILLO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

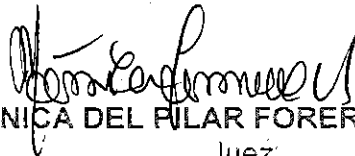
PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ANA MARIA REYES CASTILLO** identificada con C.C. No. 68.287.630, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

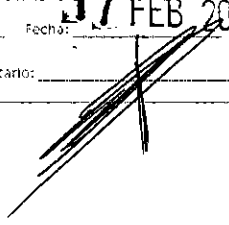
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN	
Nº	Fecha: 17 FEB 2022
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00012-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00012-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre del 2018, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-65430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-65430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-65430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA** identificado con C.C. No. 17.585.002, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los

gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN DE ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 11 FEB. 2021. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, bajo radicado N° 2020-00183-00, informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 11 FEB. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00183-00
DEMANDANTE: MARIA ANDREA GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 19 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

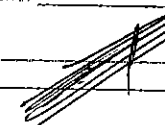
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por MARIA ANDREA GUTIERREZ, en contra de CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO, contenidas en el escrito visible a folio 20-21 del cdno 1, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personeria jurídica al Dr. RICAR DAVID GUARIN OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.593.320 y tarjeta profesional No 224032 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2018-00082-00; informando que la apoderada de la parte actora solicita el decreto de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, **11 FEB 2021**

Proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
Radicado: **2018-00082-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA**

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, procederá este despacho a resolver dicha solicitud positivamente, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso bajo radicado No 2020-00080, adelantado en el **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, siendo demandante **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.** en contra de **HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA**.

SEGUNDO: Límitese la medida hasta por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$127.66.700.00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **11 FEB 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2017-00108, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE

ARAUCA

Arauca, **11 FEB 2021**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00108-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUBER LOBO DIAZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **EDUBER LOBO DIAZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 52 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **EDUBER LOBO DIAZ**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 30 de noviembre de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo,

aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 8 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por las demandadas y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

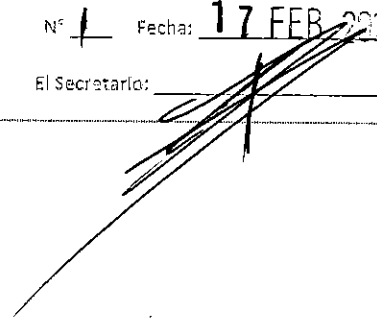
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 17 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00098-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00098-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY
MANRIQUE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 07 de mayo del 2019, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-74267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de los demandados **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY MANRIQUE**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-574267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de los demandados **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWING CELY MANRIQUE**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

Nº 410-74267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de los demandados **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA** identificada con C.C. No. 1.115.725.363 y **LUDWING CELY MANRIQUE** identificado con C.C. No. 17.593.897, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

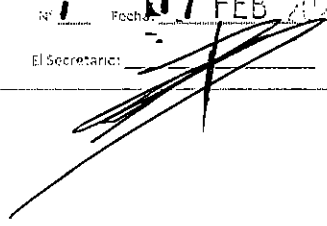
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

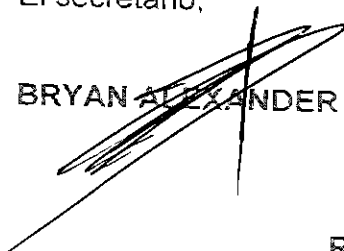
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 1	Fecha: 07 FEB 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 11 FEB 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00064-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA
CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00064-00
Demandante: FINAGRO
Demandado: MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>1</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
El Secretario: 